

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 161

RAD.: No. T-001-2023-00161-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **GUILLERMO QUINTERO RÍOS** contra la empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de la señora **HADA MYLENA AGUDELO SALGE**, en su calidad de Representante Legal Judicial Suplente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y vida en condiciones dignas en armonía con el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha reconectado el servicio de gas domiciliario, como tampoco le ha dado respuesta a las peticiones que presentara.

Como sustento de hecho manifiesta, que el **30/06/2023** un funcionario de gases de occidente le realizó el corte del servicio de gas por no pago de la facturo, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., a pesar de que le informó que en ese instante había realizado el pago, indicándole que ya era imposible anular la acción de corte porque la tenía programada, por lo que procedió a llamar a la línea de servicio al cliente a constatar la información brindada por el técnico y le informa la asesora que va a radicar una petición porque el técnico no puso la novedad que el servicio había sido cortado. **Radicado No. 116660034.**

Que el **04/07/2023** al ver que no se ha restablecido el servicio del gas, llamó nuevamente en dos ocasiones a la línea de servicio al cliente, haciendo una nueva solicitud con **Radicado No. 116749954**; que el **05/07/2023**, presentó otra solicitud con Radicado No. **116801853.**

Que las funcionarias con las que ha hablado le informan que no pueden ayudarle de otra manera que no sea radicar en el sistema sus solicitudes y que pueden tardar 15 días hábiles en dar respuesta, por lo que siente que sus derechos le están siendo vulnerados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4541 de 05/07/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Gases de Occidente S.A. E.S.P. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **06/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 28 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Representante Legal Judicial Suplente que, se declare en el presente asunto un hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto lo pretendido por actor fue materializado. Que, a la fecha de la respuesta el inmueble del accionante sí tiene servicio y suministro de gas, aportando como prueba de ello fotos del contador y una foto parcial de un formato con la firma del accionante, argumentando igualmente que no se presenta un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, en su respuesta la accionada manifiesta que ya le fue reconectado el servicio de gas al accionante; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando los derechos incoados por la tutelante, si en cuenta se tiene que nada se dice respecto de las solicitudes presentadas con **Radicados Nos. 116660034, 116749954 y 116801853.**

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 23 y 367 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Para resolver es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que **el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, en materia de suspensión de servicios públicos por mora en el pago, estudiando un caso respecto del servicio de acueducto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-188/18**, indicó lo siguiente:

“(…) 4. Límites a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto por mora en el pago. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada en Ley 142 de 1994. El artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. La onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra.

En ese contexto, el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001) autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público “si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”.

Así, para esta Corporación la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la Ley, constitucionalmente aceptable. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad: *“(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*.

4.2. No obstante lo anterior, esta facultad legal de las empresas de servicios públicos no es absoluta, pues *“el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos (...)”*. **Así, se ha considerado que “en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión”**. Al respecto, esta Corporación manifestó que *“la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer ‘el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos’, (b) ‘imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos’ o (c) ‘afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”*. Siendo esta segunda hipótesis la principal limitación que las compañías encuentran para hacer uso de la suspensión del servicio.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Respecto al derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las

respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”* (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de ello, se continúan conculcando por parte de la entidad demandada los derechos invocados.

El artículo 367 de la Constitución Nacional, respecto de los servicios públicos, indica en su parte pertinente:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)” (Subraya y cursiva del Despacho).

Se encuentra probado en este asunto, que efectivamente al accionante le fue suspendido el servicio de gas domiciliario por parte de la entidad accionada el **30/06/2023**; así mismo que, con ocasión a dicho corte, el tutelante, señor **Guillermo Quintero Ríos**, presentó a través de la línea de Servicio al Cliente de la accionada las peticiones que a continuación se relacionan, solicitando la reconexión del servicio, de las cuales manifiesta no se le ha emitido una respuesta.

Radicado petición No.	Fecha
116660034	30/06/2023
116749954	04/07/2023
116801853	05/07/2023

Así mismo, encuentra el Despacho que, la accionada estando en trámite la presente acción constitucional, el **05/07/2023**, procedió a realizar la reconexión del servicio de gas, lo cual prueba con fotografías del medidor y la firma de quien atendió al técnico que realizó la reconexión tal como se evidencia en la página 5 del documento 06 del expediente electrónico de esta acción constitucional, alegando la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se materializó la petición del accionante, que se concretaba en la reconexión del servicio de gas; sin embargo, nada dice de las peticiones presentadas por el tutelante.

Corolario a lo anterior, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado dado que se evidencia que la entidad accionada restableció el servicio de gas domiciliario el pasado **05/07/2023**, en el inmueble ubicado en la **carrera 108 No. 44 – 84, Apartamento 907, Torre 4, Apto 907, estando en trámite la presente acción constitucional**, por lo que considera este Estrado Judicial que ha cesado la presunta vulneración al derecho a la vida en condiciones dignas que se veía afectado por la suspensión de este servicio público, configurándose así, se itera, lo que jurisprudencialmente se denomina como carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho

que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con las fotografías que dan cuenta de la reconexión y la imagen de la firma de la persona que atendió al técnico al momento de la reconexión.

Finalmente, frente a las peticiones que presentó el accionante, si bien es cierto, podría decirse que habría sustracción de materia dado que el servicio de gas ya le fue restablecido; no es menos cierto que, el término para responder las mismas, a la fecha de emisión de esta sentencia, no ha vencido, por lo que habrá de negarse la presente acción constitucional respecto del derecho de petición; sin embargo, ello no obsta para que este Estrado Judicial exhorte a la entidad accionada a fin de que proceda a emitir una respuesta **adecuada, efectiva y oportuna** frente a las solicitudes que le fueron impetradas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **GUILLERMO QUINTERO RÍOS**, respecto del derecho a la vida en condiciones dignas, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **GUILLERMO QUINTERO RÍOS**, respecto del derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

TERCERO. – EXHÓRTASE a la accionada **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de la señora **HADA MYLENA AGUDELO SALGE**, en su calidad de Representante Legal Judicial Suplente, o quien haga sus veces; a fin de que emita una respuesta **adecuada, efectiva y oportuna** frente a las solicitudes que le fueron impetradas y que se relacionan en el siguiente cuadro.

Radicado petición No.	Fecha
116660034	30/06/2023
116749954	04/07/2023
116801853	05/07/2023

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ